

CAUSA N° P-9/09, T.O.C.F. N° II, caratulada: “**PHR s/ Trata de personas menores de edad para su explotación**”. **DEFINITIVA**: Antecedentes: Expediente N° 14.416/08 del Juzgado Federal de 1era. instancia N° 2 de Córdoba.

Córdoba, veintisiete de abril de dos mil diez. Y VISTOS: Los autos de mención, se reúnen los integrantes del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° II de esta ciudad de Córdoba, Doctores JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, CARLOS JULIO LASCANO Y JOSÉ FABIAN ASIS —Vocales—, actuando como presidente el primero de los nombrados, en presencia del Señor Secretario de Cámara, Dr. Tristán López Villagra, actuando como Fiscal de Cámara el Dr. Carlos Gonella, como defensor del encartado el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Arrieta, y el Defensor Oficial Ad-hoc, Dr. Carlos María Casas Nóbrega en su carácter de representante de menores e incapaces, para dar lectura a los fundamentos de sentencia en esta causa N° P-9/09, seguida en contra de **HRP**, , imputado a quien el requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio (fs. 159/162) les atribuye el hecho que a continuación se describe: “En el periodo comprendido entre el día lunes 15 de septiembre de 2008, en horas de la noche y el día miércoles 17 de septiembre del mismo año, en circunstancias de encontrarse en la Estación Terminal de Ómnibus de esta ciudad de Córdoba, el encartado, captó con la finalidad de explotación laboral y sexual a las menores de edad de 13 años de edad y de 14 años de edad, quienes se encontraban fugadas del Instituto de Residencia para Menores “Ayelén”, donde se encontraban alojadas por disposición de los Jueces de Menores de 5° y 8° Nominación, respectivamente. Así el encartado de 55 años de edad, se aprovechó de la situación de desamparo de las menores y en esas circunstancias las abordó en la estación terminal de ómnibus de Córdoba y les brindó alimento y dinero a los fines de ganar su confianza, y les propuso viajar a la ciudad de Mendoza, donde les daría alojamiento y a su vez les conseguiría empleos en dos locales comerciales de su propiedad (uno de ropa y otro de computación), logrando de esta forma dominar la voluntad de las mismas, al punto tal que la menor se comunicó telefónicamente con María Inés Alborno (quien hasta el año 2006 ejerció la guarda de la menor) y le manifestó que se iría a la ciudad de Mendoza con unos amigos y un Sr. que era bueno, que le daba de comer, la cuidaba y le iba a dar trabajo en Mendoza. Dicha circunstancia fue constatada por el guardia de seguridad privado Carlos Alberto Álvarez, momentos en que se encontraba cumpliendo servicios en la Estación Terminal de Ómnibus, cuando advirtió que las menores mencionadas deambulaban por dicha Terminal, motivo por el cual dio aviso al Oficial Principal Diego Enrique Regalo, quien cumplía funciones en el destacamento policial de la Terminal referida, quien luego de realizar un operativo advierte la presencia de las menores, las interroga y éstas le refieren haberse fugado del Instituto de Menores Residencia “Ayelén” de B° Alta Córdoba, y que un hombre mayor les dio comida y les manifestó que era político de la provincia de Mendoza, también les dijo que él las podía ayudar puesto que en la referida ciudad tenía locales de venta de ropa y computación, tomando nota en un papel de sus nombres y documentos de identidad, requiriéndoles que se prepararan y estuvieran listas para viajar a Mendoza a la brevedad. Que advertido el funcionario policial de dicha situación, se procede a la búsqueda del sujeto descripto, quien es ubicado, y al solicitarle que exhiba sus pertenencias se le secuestra entre los bolsillos una tarjeta plastificada del gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. Armando Antonio Calletti; un papel con anotación de “CL 41.624.503- AR” ; papel con anotación “Busca no tengo mas por Dios”; papel con anotación 4213535 Ammar (Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas) Patricia; un ticket n° 0058452 de la Guardería Córdoba Deposito N° 4 fechado 17 de septiembre de 2008, un cartón con anotación Brian el colombiano

el de Mendoza terminal tel: 94106199; papel con anotación Luis Rozas 09-9422593 rozas luís hotmail.com y papel con anotación Cynthia (03574) 15404169 calzado 37-38 talle 40-38, procediendo por ello al secuestro de los mismos y a la aprehensión del imputado”. El Tribunal se planteó las siguientes cuestiones a resolver: **PRIMERA: ¿se encuentra acreditada la existencia del hecho y es su autor el imputado SEGUNDA: en su caso, ¿corresponde hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad articulado por el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, al momento de formular su alegato? ¿qué calificación legal corresponde al hecho?; TERCERA: en su caso, ¿cuál es la sanción a aplicar y procede la imposición de costas? A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO DIJO: I) Se ha traído a juicio al imputado, acusado del delito de trata de personas menores de edad para explotación en carácter de autor, previsto y reprimido por el art. 145 ter del C.P, 1º párrafo, ello de conformidad al requerimiento fiscal de elevación de la causa a juicio precedentemente transcrito (fs. 159/162), el cual halla sustento en una serie de pruebas y valoraciones que allí se detalla, cumpliéndose en lo pertinente con los recaudos fijados por el art. 399 del C.P.P.N.- II) Al momento de ejercer su defensa material en el debate, el encartado—luego de que se diera lectura en alta voz a la acusación y a las pruebas**

obrantes en su contra— decidió, previa consulta a su abogado defensor y a pesar del consejo de éste de que se abstenga de declarar, prestar declaración. Así, manifestó con relación al papel con el nombre y D.N.I de las menores que se le secuestró en su poder, que cuando se encontraba desnudo en la terminal, un policía lo había escrito con una lapicera de su propiedad) y se lo introdujo en la mochila. Asimismo, respecto a la tarjeta plastificada del gobierno de Mendoza que se le secuestró refirió que con la persona cuyo nombre figura en ella (Armando Antonio Calletti) tenía un acercamiento porque a ese hombre le había arreglado el auto, que ese hombre daba casas en Mendoza y que le había pedido una casa para su hijo, razón por la cual el mismo le había dado una tarjeta para que su hijo vaya a verlo. Posteriormente, en el curso del debate y tras la ampliación de la acusación efectuada por el señor Representante del Ministerio Público Fiscal, previa consulta a su abogado defensor negó los hechos que se le imputan y se abstuvo de continuar declarando, igual temperamento que el adoptado al prestar su declaración indagatoria (fs. 46). Finalmente, concedida que le fuera la última palabra el imputado relató que cuando se encontraba en la terminal, estaba comiendo un sándwich y que a esas chicas les había convidado para que comieran pero que no lo había hecho con mala intención, sino porque simplemente le recordaron a sus hijas y nietas. **III-** El señor Fiscal General, tras valorar la prueba en su alegato, solicitó se imponga a al imputado, la pena de siete años de prisión, por considerarlo autor penalmente responsable en grado de tentativa del delito del delito de trata de menores, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en función de los arts. 145 ter, tercer párrafo, inciso 1º, 42 y 45 del Código Penal. Seguidamente el señor Defensor Oficial Ad-hoc, Carlos María Casas Nóbrega, en su carácter de representante de las menores víctimas del delito bajo examen, sostuvo que su función en el proceso se limita a controlar que se hayan respetado los derechos personalísimos de sus asistidas, lo que estimó así había ocurrido durante el desarrollo del debate. A su turno, el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en ejercicio de la defensa técnica del encartado señaló, que a su criterio, la situación que contempla al aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima como agravante del delito de trata de personas menores de edad, es inconstitucional, en razón de que la situación de vulnerabilidad ya se encuentra implícita en la minoridad, solicitando en consecuencia una condena que no exceda de tres años de prisión por considerar que el hecho ha quedado encuadrada en el primer párrafo del art. 145 ter del C.P en grado de tentativa, reservando el derecho de casar la sentencia para el caso que el Tribunal resolviera en forma distinta. **IV-** En esta oportunidad, previo a entrar al análisis concreto del hecho, quiero remarcar en relación a la instrucción de las presentes actuaciones, y tal como lo sostuviera el señor Fiscal al momento de mantener su acusación durante el debate, que la misma no fue la ideal, la deseada para este tipo de delito tan complejo y aberrante, sino que por el contrario se podrían haber seguido distintas líneas investigativas que surgieron en su momento y mediante las cuales posiblemente se podría haber llegado a desbaratar a una de las tantas organizaciones criminales que en nuestro país

y en el mundo entero se dedican a cometer este tipo de injusto. No obstante lo dicho, entiendo que el cúmulo probatorio obrante en autos, como así también los testimonios receptados durante la audiencia oral de debate resultan más que suficientes a los fines de arribar, sin duda alguna, al juicio de certeza positiva necesario en esta etapa del proceso, respecto a la existencia del hecho que fuera objeto de la imputación y la autoría del justiciable, destacando, dentro del marco ético jurídico del principio de libertad probatoria, la legalidad de la totalidad de la prueba incorporada, atento a que la misma ha sido obtenida tutelando las garantías individuales constitucionalmente reconocidas. Si bien la comprobación del hecho atribuido al imputado tiene a los testimonios de las víctimas como elemento de juicio básico, los mismos se ven corroborados por los relatos de los testigos que conversaron con ellas durante el transcurso de los hechos o de manera inmediata a los mismos, como así también por los elementos secuestrados en poder del encartado. Corresponde también poner de manifiesto que los pretendidos descargos efectuados por el encartado en el debate al momento de ejercer su defensa material, fueron totalmente desvirtuados por la prueba incorporada a éste, como seguidamente se analizará. Así, el plexo probatorio se compone de los testimonios receptados en el debate correspondientes Diego Enrique Regalo, Carlos Alberto Álvarez, Ricardo Mauro Oliva, Mercedes Inés Alborno, Silvia Viviana Peralta, Graciela Moreno y Luciana Lorena Gudiño; del testimonio brindado durante la etapa instructoria e incorporado por su lectura en la audiencia por Patricia Liliana Figueroa (fs. 75/76); de la documental e instrumental conformada por: acta de aprehensión (fs. 5), acta de secuestro (fs. 6), informe sobre el hecho (fs. 8/vta, 35), orden de detención (fs. 32), notificación de imputación y derechos constitucionales (fs. 10, 11), informe médico-legal (fs. 13, 14-menores-,17, 21, 68- -), examen previsto por el art. 78 del C.P.P.N. (fs. 166/vta y 276/vta), auto fundado, orden de secuestro y su respectiva acta (fs. 24/vta, 33, 34), acta de pertenencias y apertura (fs. 36, 37), informes actuarios (fs. 69), certificado de nacimiento de las menores declaración de las menores (art. 250bis C.P.P.N.-ley 25852-Celeste del -fs. 77/79- y -fs. 85/86vta.), informes de empresas telefónicas: Tgestiona, Telecom, Personal, Claro (fs. 103, 158, 146, 148, 155/156), informe de la Policía Federal (fs. 154), informe ambiental (fs. 57/58, 91/vta), informe de la Dirección General de la Policía Judicial (fs. 61/66), planilla prontuarial (fs. 41), informe del Registro Nacional de Reincidencia (188/195) y videos-cassetes, documentos y otros efectos reservados en Secretaría (fs. 171); de la informativa consistente en informe del Ministerio de Desarrollo Humano de la Provincia de Mendoza (fs. 245/247), informe remitido por la policía de la Provincia de Mendoza en relación a los antecedentes que registra el justiciable (fs. 250/251), informe remitido por el Ministerio de Salud de la Provincia de Mendoza (fs. 256/261), informe remitido por la AFIP (fs. 266/267), informe de la empresa Netoc (fs. 315), fotocopias certificadas del libro de actas de la empresa JJ -Ex CIA- (334/349), informes de las empresas Andesmar (fs. 356/357), Trammat (fs.360/361), El Pingüino (fs.358/359), Rápido Internacional (fs.354/355), Merco Bus-Plus Ultra (fs.363/364), Autotransporte San Juan Mar del Plata (fs. 362) y TAC (fs.366). V) Con relación al delito imputado al encartado cabe efectuar las siguientes consideraciones. La denominada “trata de personas” fue introducida como delito específico al Código Penal en el año 2008 mediante ley 26.364. Se encuentra sistematizado en el Título V del citado cuerpo legal “Delitos contra la libertad” en los arts. 145 bis y 145 ter. , y como consecuencia del mayor incremento de dicho delito y otros conexos al mismo, como los referidos a la migración de ciudadanos tan frecuentes en esta zona del MERCOSUR. Considerada con razón como la nueva esclavitud en la que intervienen redes de individuos que con fines unas veces claros y otras en forma sutil, ejecutan una serie de maniobras destinadas a la explotación sexual y/o laboral a fin de obtener dividendos económicos considerables. Para ello, y estudiar el “mercado” donde los consumidores se cuentan de a miles, conformaron los modernos capitalistas del sexo una eficiente red valiéndose de las personas mas desposeídas de las zonas previamente diagramadas

como proveedoras de aquél atractivo innato en el ser humano que es lo relacionado al sexo. El requerimiento de los consumidores y su exigencia influyó en estas redes delictivas a inventar ingeniería en pro de aquella satisfacción y del negocio comercial que propician. La explotación humana que en este caso es específica del género, buscó su “mercadería” en los sectores mas humildes y desprotegidos, como así los marginados emergentes de las políticas neo liberales que asolaron a nuestros pueblos. Esta nueva figura incorporada al Código Penal tiene especificaciones bien marcadas y su finalidad es la protección a la libertad en sus distintas manifestaciones, motivo por el cual se incorpora al título de delitos contra la libertad, siendo este el bien jurídico protegido. El primero de ellos (art. 145 bis) regula la trata de personas mayores de 18 años de edad con sus agravantes, en tanto que el segundo (art. 145ter) contempla la trata de personas menores de 18 años y sus respectivos agravantes. De esta forma se ha logrado adaptar la legislación interna a la supranacional que se encuentra vigente. **VI)** Dicho esto corresponde ahora abordar la cuestión atinente a la existencia del hecho bajo estudio y la participación penalmente responsable que en el mismo cabe al justiciable. Si bien en las presentes actuaciones han sido víctimas de la conducta endilgada al imputado dos menores de edad, a los fines de un correcto y mas preciso análisis del hecho, teniendo en cuenta que las mismas se acompañaban durante todo el desarrollo del mismo, corresponde analizar en forma conjunta las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que el imputado intentó captar su voluntad. Dicho esto, entiendo que ha quedado acreditado fehacientemente durante el transcurso del debate la existencia del hecho y la conducta desplegada por el encartado, la cual como trataré al analizar la siguiente cuestión ha quedado en grado de tentativa. Así, la existencia del hecho surge principalmente de los dichos de las propias menores (ver fs. 79/79 y 85/86), los cuales no han sido controvertidos y los que tengo por ciertos en base al análisis probatorio que a continuación desarrollaré. En ese orden de ideas, nótese que en las entrevistas mantenidas en cámara Gesell entre las víctimas del ilícito traído a estudio y la psicóloga encargada de llevar adelante la misma (Lic. Graciela Moreno), las que lucen a fs. 77/79 (CL) y a fs. 85/86, no se advierte dicotomía alguna entre ellas respecto a la plataforma fáctica, en tanto y en cuanto ambas realizaron una misma descripción circunstanciada de lo sucedido entre los días 15 y 17 de septiembre del año 2008. Así, ambas menores relataron que se fugaron del instituto Ayelén, que se dirigieron Shopping Patio Olmos para luego ir a la estación terminal de ómnibus donde durmieron y conocieron a un señor de nombre Hugo quien les mostró varios papeles, que las interrogó acerca de lo que estaban haciendo allí, manifestándoles ambas en dicha oportunidad que estaban esperando a su madre. Que el señor se dio cuenta que le estaban mintiendo, razón por la cual le contaron que se habían fugado de un instituto y le dieron sus nombres verdaderos. Asimismo relataron en aquella oportunidad que el señor les había propuesto llevarlas a Mendoza donde les daría trabajo a ambas. También hicieron referencia a que apareció una mujer de nombre Sandra que simularía ser su madre para viajar a Mendoza, quien tenía una agenda con datos de prostíbulos. Ambas menores señalaron que una de ellas (CL) se había comunicado con su “mamá del corazón” (la testigo Albornó). Asimismo resultan contestes los dichos de las menores en cuanto a que cuando fueron a ver a la señora Albornó le habían dicho a Hugo que en realidad iban a ver a sus hermanos y finalmente que fueron a la terminal acompañadas de los familiares de una de las menores (CL), simulando que los mismos no estaban con ellas a los fines de poder dar con el encartado. Corrobora esto los testimonios brindados por el personal policial actuante, Diego Enrique Regalo y Ricardo Mauro Oliva, lo declarado por los agentes de la empresa privada de seguridad (JJ- Ex CIA), Carlos Alberto Álvarez y Luciana Lorena Gudiño, como también lo declarado durante la audiencia de debate por los testigos Graciela Moreno y Mercedes Inés Albornó. Ahondando ahora en el primer testimonio recabado durante el debate, del policía encargado del destacamento de la Terminal de Ómnibus, Diego Enrique Regalo, titular del documento nacional de identidad n° 24.029.028,

entendiendo que el mismo apareció sincero y claro, al explicar que se encontraba realizando el patrullaje en la Estación Terminal de Ómnibus el día 17 de septiembre del año 2008, cuando fue anoticiado por un guardia privado de seguridad (Carlos Alberto Álvarez) que había visto en varias oportunidades a un hombre de aproximadamente 50 años de edad en actitud sospechosa junto a dos menores, por lo que dio aviso al personal policial de civil que le prestaba colaboración durante el patrullaje. También relató que posteriormente encontraron al hombre (refiriéndose al imputado) hablando con las menores en la zona de los bares de la terminal y que al advertir el mismo la presencia policial cortó el diálogo con las mismas, procediendo en dicha oportunidad a su control e identificación. Asimismo sostuvo que, tras entrevistarse con las menores, éstas le relataron que se habían fugado de un instituto de menores y que el señor les había propuesto viajar a Mendoza donde les iba a dar trabajo a una en un cyber y a la otra en una tienda. Asimismo le comentaron que no tenían sus documentos pero que el señor se lo iba a solucionar porque tenía allegados en la Provincia de Mendoza. Continuó relatando que el hombre no supo dar explicación alguna respecto de las menores, razón por la cual se procedió al traslado del mismo al destacamento policial, donde se efectuó la requisa, previa consulta telefónica al Juzgado Federal de turno y donde se le informó que debía hacerlo con dos testigos hábiles al efecto, secuestrándosele diferentes anotaciones que tenía en hojas sueltas entre las que se encontraba el número de teléfono de Ammar, el nombre y documento de las menores y algo parecido a un número de calzado con un nombre a su lado. Ello torna inconducente el argumento dado por el imputado en su declaración al referir que el policía había anotado el nombre y documento de identidad de las menores, para luego ponerlo en su mochila. Esta manifestación exculpatoria se desvanece con el testimonio de las menores que recordaron que el imputado les pidió sus nombres y número de documentos, de los cuales tomó nota para posteriormente comunicarse vía telefónica y pasar los datos obtenidos solicitándole a su interlocutor que realice un informe para poder viajar con las menores a la provincia de Mendoza, razón por la cual el encartado tenía en su poder la información (anotada en el papel que le fuera secuestrado), previamente a su detención y no como fuera sostenido por el mismo al ejercer su defensa material para alcanzar una situación más beneficiosa. Posteriormente el testigo refirió en relación al estado de ánimo de las menores que el mismo era normal, no estaban nerviosas, ni drogadas ni alcoholizadas, que daban la pauta de que se iban a trabajar a Mendoza. El acta de aprehensión (fs. 5) y las actas de secuestro labradas en la oportunidad (que lucen a fs. 6 y 36) documentan las circunstancias aludidas precedentemente por el funcionario policial Regalo, las que fueron confeccionadas de conformidad con los recaudos establecidos en los arts. 138 y 139 del Código de forma, y tratándose de un instrumento público en los términos del art. 979 inc. 2º del Código Civil que no ha sido atacada por prueba independiente, ni argüida de falsedad, por lo que ésta hace plena fe de su contenido. Debe remarcar en esta oportunidad, que lo señalado por el testigo encuentra su correlato con los dichos de las menores y se encuentra asimismo corroborado en las circunstancias de tiempo, modo y lugar, por las declaraciones que prestara el Oficial Ricardo Mauro Oliva y el guardia de seguridad privado, Carlos Enrique Álvarez, quien durante el debate refirió, que su rol dentro de la estación terminal de ómnibus es realizar rondas e ir anoticiando a la base sobre las novedades que vaya advirtiendo. Al respecto, expresó que el 15 de septiembre había visto a dos menores, de entre 13 y 14 años de edad, caminando en la estación de micros. Continuó relatando que al otro día las volvió a ver nuevamente por lo que procedió a interrogarlas respecto a cuáles eran los motivos por los que se encontraban allí, obteniendo como respuesta por parte de éstas que se habían fugado de un instituto de menores ubicado en el Barrio Alta Córdoba de nombre Ayelén. Asimismo en dicha oportunidad le relataron que una persona les daba dinero para comer, que les estaba por dar trabajo en Mendoza y que efectuaría los trámites para obtener su D.N.I, pidiéndoles a ambas su número, lo anotó el imputado en un papel. Luego el testigo

refirió que esto le había llamado la atención, por lo que procedió a dar noticia vía radial al oficial policía de turno (Regalo). Asimismo refirió que el agente policial Regalo junto al otro oficial que se encontraba de civil (Oliva) interceptaron al señor y lo llevaron al destacamento. Posteriormente depuso el testigo que las menores le habían comentado que el señor les había pedido que no hablaran con nadie y en cuanto a la apariencia física de las menores se refirió como “niñas”, un poco mas grandes que su hijos de 10 años. Finalmente relató el testigo que las menores le refirieron que tenían miedo. Corresponde señalar que durante su deposición, tanto el testigo Regalo como el testigo Álvarez, demostraron absoluta sinceridad y coherencia en su relato, lo que no permite suponer mala intención en su actuación, sino que -por el contrario- en todo momento quisieron proteger la integridad de las menores. A posteriori, el oficial Ricardo Mauro Oliva, titular del documento nacional de identidad 31.549.549, al dar su versión de los hechos, expuso que el día del hecho se encontraba trabajando de civil en la estación terminal de ómnibus donde presta servicio, cuando fue comisionado vía radial por su superior, el oficial Regalo, a los fines que ubicara a un señor de unos 50 años que andaba con dos menores de sexo femenino, una morocha y la otra rubia. Así fue como tras la búsqueda logró dar con el mismo y observó que las menores se encontraban distanciadas a mas o menos dos metros, por lo que dio aviso al oficial Regalo, procediendo luego a trasladar a las menores y al sospechoso al destacamento. No obstante lo escueto que resultó el relato de Oliva, el mismo apareció sincero y coincidente con la versión de los hechos aportada por el testigo Regalo y las menores. Asimismo, lo dicho encuentra sustento en el acta de secuestro que luce a fs. 6 de autos y respecto de la cual durante el debate, Oliva reconoció como propia la firma inserta en ella. A continuación corresponde valorar el testimonio brindado por la señora Mercedes Inés Alborn, el cual resulto absolutamente sincero, contundente y muy conmovedor, atento que la misma –según sus propios dichos- tuvo la guarda de la menor CL durante tres años y a quien ella “quiere un montón”. Dicha testigo refirió las desventuras que la menor había vivido en lo que va de su corta vida. En relación al hecho bajo examen refirió que Celeste se había comunicado telefónicamente con ella el día martes 16 de septiembre a las 20:00 hs. para decirle que se iba de la ciudad de Córdoba a Mendoza con unos amigos y una señora, que eran buenos y que le daban de comer, para posteriormente cortarle el teléfono. Continúo relatando que al día siguiente, miércoles 17 de septiembre, en horas de la mañana, Celeste se volvió a comunicar por teléfono manifestándole que ya se encontraba en Mendoza, situación ésta que -según los propios dichos de la testigo- no creyó en razón de que conocía bastante a la menor. Así, relató que logró convencer a Celeste para que concurra a su casa a mantener un diálogo, concurriendo ésta junto a Adriana a su domicilio aproximadamente al medio día. Seguidamente refirió que fue en esa oportunidad cuando Celeste le comentó que se iba a Mendoza con una señora para luego manifestarle que era mentira, que en realidad se iba con un señor que había conocido en la terminal, quien les había ofrecido trabajo en dicha Provincia. De esa forma —según también refirió en su testimonio— tuvo la impresión que las chicas estaban siendo engañadas, por lo que les pidió colaboración, a lo que éstas accedieron. Así, la testigo se comunico con su yerno Alejandro Carballo, quien refirió tiene un remis, trabaja en la terminal y conoce todos los movimientos que allí se dan. Continúo su relato de los hechos señalando que después de almorzar se dirigieron con las menores y su yerno a la terminal a los fines de poder dar con el imputado. Seguidamente relató que Carballo dio aviso a personal policial y que ella se tuvo que retirar para alimentar a su nieta y cuando regresó ya habían detenido al sospechoso, dirigiéndose posteriormente a la comisaría donde fue interrogada. Dicho testimonio resulta coincidente con lo declarado por las menores en cuanto a que se comunicaron con ella, la propuesta laboral que a éstas les había hecho el imputado y que concurrieron a la terminal de ómnibus junto a los familiares de Celeste. De esta forma cierra la secuencia temporal de los hechos narrada por los testigos Regalo y Álvarez en cuanto a la presencia de la testigo en la

terminal. Asimismo, entiendo que la existencia del hecho como la participación del imputado en el mismo, se encuentran acreditados y corroborados por los dichos de la testigo Graciela Moreno (Licenciada en Psicología, perteneciente al Gabinete de Psicología Forense del Poder Judicial de esta Provincia, que fue quien realizó las entrevistas en cámara Gesell con las menores), los que aparecieron contundentes, claros y, sobre todo, profesionales, reflejando la basta experiencia que la misma tiene en la materia, tal como fuera reseñado por el señor Fiscal al momento de sus conclusiones finales. Comenzó efectuando un pormenorizado relato del hecho, respecto del cual tomara conocimiento en las entrevistas mantenidas con ambas menores. Así, relató que se trataba de dos menores de entre 12 y 14 años que se habían fugado de un Instituto de Menores con la intención de ir a la casa de un pariente, pero que en el camino decidieron bajarse del ómnibus y se dirigieron al “Shopping Patio Olmos”, para posteriormente seguir el viaje hasta la terminal de ómnibus, en donde deambularon por aproximadamente dos días. Continuó relatando que las menores se habían inventado nombres falsos y que fue en esa oportunidad cuando se les acercó una persona mayor, la que según los propios dichos de la testigo, se había dado cuenta o percibido la situación real de desprotección en que éstas se encontraban, logrando así de este modo obtener sus verdaderos nombres y D.N.I, advertir sus necesidades y prometerles que las llevaría a otra Provincia donde tendrían trabajo. Asimismo la testigo relató que las menores en la oportunidad de la entrevista manifestaron que el hombre (el imputado) iba a buscar a una persona de sexo femenino a los fines que ésta se hiciera pasar por su madre y así poder viajar. Continuó relatando la testigo que una de las menores decidió llamar a su “mamá del corazón”, quien advirtió la situación de peligro, de riesgo y logró convencerlas para que concurrieran a su casa. También refirió que fue allí donde esta mamá del corazón empezó a organizar la forma de volver a la terminal, junto a su yerno que tenía un taxi o remis y conocía todas las situaciones que allí ocurrían. Finalmente en relación al hecho narró que una vez en la terminal toma conocimiento la Policía y que no se produjo el traslado de las menores a Mendoza debido a la actuación de esta última. Luego la testigo brindó las apreciaciones percibidas en relación a los dichos de las menores, las que a mi entender resultan incuestionables. Así, tras ser interrogada en relación a qué era lo que les atraía del viaje a las menores, señaló que la promesa de una vida mejor a la que llevaban, el dinero, el trabajo, refiriendo asimismo en esa oportunidad que era lo típico, esperable y común en estos casos para captar a las menores. También remarcó que según su apreciación personal, **las menores estaban entusiasmadas con la posibilidad de cambiar sus vidas** y que los hechos relatados por éstas obedecían a una situación realmente vivida por las menores. Asimismo, relató que a su criterio se daban **las condiciones justas para dejar a las menores atrapadas en una situación de riesgo o peligro que las mismas no llegaban a percibir**. Finalmente señaló la testigo que según su experiencia profesional, la menor –refiriéndose a CL- estaba decidida a viajar y la misma llamó a quien denomina “mamá del corazón” porque era un referente muy importante para ella y la quiso anunciar. No puede dejar de señalarse en esta oportunidad la importancia que reviste la declaración de la testigo Moreno quien, como fuera señalado supra, en base a su vasta experiencia profesional refirió que la menor ya se encontraba dispuesta a viajar. Si bien el interrogatorio que dicha profesional mantuvo con las menores no constituye una pericia, entiendo resultan determinantes las apreciaciones y conclusiones a las que la misma arriba y tienen plena validez como elemento de convicción a los fines de acreditar la conducta atribuida al imputado. Considero de vital importancia lo dicho respecto a que el relato de las menores obedecía a una situación real, porque aportaron muchos detalles que no podrían haber sido brindados si realmente no hubieran vivenciado tal situación. Cabe señalar en esta oportunidad que el sistema de declaración o testificación través de la cámara Gesell está reconocido por nuestro Código de Rito en sus arts. 250 bis y 250 ter, con lo que su procedencia como medio de prueba es totalmente válido y reviste una enorme veracidad testimonial por su cercanía con las



victimas. Asimismo estimo oportuno remarcar que dichas entrevistas no se tratan de un peritaje, sino de la declaración de una testigo que declara sobre hechos conocidos en una relación psicólogo-paciente y cuya información debe ser valorada a partir de su carácter profesional y la circunstancia de haber atendido a las víctimas después del hecho. Por ello entiendo que el testimonio de la señora Moreno tiene pleno valor convictivo. La secuencia de los hechos que fuera descrita en la primera cuestión traída a estudio, demuestra que el anhelo de las menores de “llevar una vida mejor”, mediante un trabajo digno unido a sus carencias familiares y la falta de un adulto referente o guía en sus vidas, las situaron en un estado de vulnerabilidad que fue aprovechado por el encartado en el discurso y el accionar utilizado para entusiasmarlas y convencerlas de acompañarlo. Repárese que las menores llaman por teléfono a la “mamá del corazón” y cuando van a despedirse de ella y le cuentan la situación, la persona adulta advierte el riesgo y/o peligro y desconfía del actuar del sujeto y sus reales intenciones para con las niñas. Puede apreciarse que la aparición de esta persona de confianza de las niñas, en un primer momento y desde un aspecto subjetivo, esto es el cariño que le proferían las mismas las determinó a verla para despedirse para iniciar la supuesta vida mejor que buscaban. Y en un segundo momento, su presencia se transformó en una intervención oportuna para coadyuvar a desenmascarar y/o desbaratar la promesa que les habían realizado el sujeto. En este orden de ideas, puede apreciarse que se estaba frente a dos menores con cierta capacidad de decisión sobre sus vidas; recordemos que, se habían fugado del instituto donde estaban alojadas; pese haber estado alertada la policía de esta circunstancia, nadie del hogar reclamó su paradero, es decir, que no las buscaban. Según sus dichos cuando se fugaron lo hicieron para ir a la casa de un pariente, a la que nunca llegaron porque decidieron interrumpir su camino y dirigirse al Shopping del Patio Olmos, lugar frecuentado por los jóvenes de esta Ciudad. Luego de su paseo, se dirigieron a la terminal de ómnibus, interpretando su accionar como en busca de un destino y/o lugar a donde dirigirse para iniciar la nueva vida. Este recorrido de las niñas en la búsqueda de “una vida mejor” se topó con el señor imputado, quien apareció y advirtió la situación de desamparo, vulnerabilidad, soledad y la falta de recursos de manutención que eran apreciables a simple vista ya que las niñas estaban solas, deambulaban, durmieron en la terminal y tenían hambre. En este cuadro de situación, el imputado aprovecha la misma y mediante engaño y promesas –falsas- entusiasma a las menores con la propuesta de trabajo para persuadirlas de viajar con él a la Provincia de Mendoza –junto con una persona de nombre Sandra que oficiaría como madre de las niñas durante el viaje-. En esta línea de acción el encartado logra obtener los nombres reales de las menores y su número de documento nacional de identidad y les dice que “no hablen con nadie sobre la situación”. Resta hacer mención que de acuerdo a las reglas de la sana crítica racional, puede válidamente interpretarse al llamado efectuado por las niñas a la “mamá del corazón” como un pedido de ayuda, por cuanto estaban entusiasmadas con la propuesta pero no estaban completamente decididas. En otro orden de ideas, resulta importante destacar ahora que al momento de la aprehensión del justiciable, se secuestró en su poder un papel (cartón), el que conforme las constancias de autos se encuentra reservado en Secretaría y fuera exhibido durante el debate, en el que lucía escrito el nombre y apellido de las menores con el número del documento de identidad de cada una de ellas, lo que también resulta demostrativo de la existencia del hecho y la participación del imputado en el mismo. Como fuera señalado precedentemente, el procedimiento policial que terminara con el secuestro de dicho elemento probatorio fue realizado en presencia de los testigos convocados para el acto, Luciana Lorena Gudiño y Juan Carlos González, lo se desprende del acta de secuestro labrada a la sazón y que luce incorporada a fs. 6 de autos, la cual no fue argüida de falsedad. Esto permite dar sustento a lo declarado por las menores en relación a que Hugo les había pedido sus nombres y números de documento de identidad. Asimismo se agrega otro elemento de convicción relevante que también fuera secuestrado en poder del encartado y que

permite confirmar la versión de los hechos dadas por las menores, como así también al testimonio de la Licenciada Graciela Moreno en cuanto a que el relato de éstas obedeció a una situación vivida realmente. Este elemento al que hago referencia en esta oportunidad es la tarjeta plastificada del Gobierno de Mendoza, Ministerio de Desarrollo Social y Salud, Subsecretaría de Salud, Dr. Armando Antonio Calletti. En este punto cabe traer a colación que la menor CL relató en su entrevista con la Licenciada Moreno (fs. 77/79) que el hombre les mostró un carnet del Ministerio de Salud falso. Asimismo, la menor R manifestó en su declaración de fs. 85/86, haciendo referencia al momento del primer encuentro con el imputado, que cuando éste las encontró empezó a mostrarles los papeles para que le tuvieran confianza. Finalmente, y para concluir con la valoración de los elementos de prueba que acreditan fehacientemente la comisión de este hecho, la testigo Luciana Lorena Gudiño, agente de la empresa privada JJ (ex CIA) encargada de la seguridad en la estación terminal de ómnibus, relató que el día en que se procedió a la detención del imputado (17 de septiembre de 2008), fue informada vía radial de que habían dos menores dando vueltas en la terminal desde hace varios días y que un hombre que estaba junto a ellas se las quería llevar a otra Provincia, novedad ésta que la testigo manifestó que fue asentada en el libro de actas de la empresa y cuyas fotocopias certificadas se encuentran agregadas a fs. 344/349 de autos. Dicho todo esto, no puedo dejar de hacer hincapié en la coherencia mantenida por las menores en los distintos momentos en los cuales tuvieron que dar su versión de lo sucedido. Nótese que al entrevistarse con los testigos Álvarez, Oliva, Albornoz y Moreno siempre mantuvieron la misma versión acerca de los hechos, lo que sumado a lo dicho por la testigo Moreno, en relación a que el relato de las menores obedece a una situación vivida realmente y al resto de los elementos de convicción señalados, me permite tener por acreditado el hecho y la participación del encartado del imputado en el mismo, dejando de lado las consideraciones que efectuaré al tratar la siguiente cuestión, en lo que se refiere a la consumación o no del mismo. Por último, y no por ello menos importante, corresponde ahora hacer referencia a los dichos de la testigo Silvia Viviana Peralta, los que se encuentran ratificados por la declaración incorporada por su lectura de Patricia Mónica Figueroa (fs. 75/76). Dicha testigo refirió que se desempeña como bioquímica en el Hospital Rawson de esta ciudad y colabora con la Asociación de Mujeres Meretrices Argentinas (AMMAR). Que en el año 2008 el imputado había concurrido, aduciendo ser bisexual, para que se le practicara el test que en ese momento se realizaba a los trabajadores sexuales a los fines de determinar la presencia de enfermedades infectocontagiosas y a cambio del cual se otorgaban viáticos (\$ 20 al momento de la extracción de sangre y \$25 al momento de retirar el resultados). Asimismo señaló que el encartado posteriormente le manifestó que no era bisexual -situación ésta ya advertida por la declarante según sus propios dichos-, y que solamente había concurrido para obtener los viáticos, ya que no tenía dónde dormir ni qué comer. Refirió asimismo que el imputado le manifestó que había sido víctima de un robo y que no tenía dinero para regresar a su Provincia, lo que la llevó a continuar con testeo por lástima, ya que no encuadraba dentro de la categoría de personas a la cual estaba dirigido el programa. Continuó relatando que en esa oportunidad el imputado refirió que un cura le había aconsejado que concurriera a Ammar para ver si allí lo podían ayudar, situación ésta que le llamó la atención ya que generalmente los curas no derivan personas a una fundación de trabajadores sexuales. Luego relató que le había creído todo lo que había dicho el imputado y que solo dudó en relación a quién lo había derivado a la fundación Ammar. Finalmente señalo que el medio de difusión de la actividad de dicha fundación se limitaba a la transmisión de “boca en boca” y que tras haber tomado conocimiento por los medios de comunicación de la detención del imputado empezó a creer que el mismo se había hecho presente en Ammar a los

finde de buscar chicas. Por último, luego de exhibírsele el papel secuestrado en poder del imputado la testigo reconoció el número de teléfono de Ammar, el nombre de Patricia y que la letra con que se encuentran escritos dichos datos pertenece a esta última (Patricia) en el papel que fuera secuestrado en poder del encartado. Lo dicho por Peralta, sumado a que es conteste con lo declarado a fs. 75/76 por Patricia Figueroa y al secuestro en poder del justiciable del papel con la inscripción Ammar, el número telefónico de la mencionada asociación y el nombre “Patricia”, permite dar por acreditado que el imputado se hizo presente en la asociación Ammar. Dejo así contestada la primera cuestión planteada. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando de igual manera. **A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en idéntico sentido. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO:** I- Previo a entrar al análisis de la calificación legal, corresponde dar respuesta al planteo efectuado en sus alegatos por el señor Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta, en relación a que se declare la inconstitucionalidad del supuesto ocho del apartado 1 del tercer párrafo del art. 145 ter del C.P. Para fundamentar su pedido sostuvo que corresponde hacer una interpretación integral del esquema normativo que regula el delito de trata de personas, debiendo entenderse de la siguiente manera: el art. 145 bis del C.P tipifica la figura básica. Dicho artículo en su párrafo segundo contempla como primer agravante los supuestos 1 a 3. Señaló en esa oportunidad que la segunda de las agravantes se da en el caso de trata de personas menores de 18 años de edad (art. 145 ter del C.P), que el tercer agravante resulta si la víctima tiene menos de 13 años y finalmente que dentro del delito agravado por la minoridad (art. 145 ter) se encuentra previsto como agravante el abuso de una situación de vulnerabilidad, considerando que dicha agravante ya se encuentra atrapada en el primer párrafo del art. 145 ter del C.P, considerando en consecuencia que la agravante cuestionada resulta inconstitucional por violar el principio de legalidad. La jurisprudencia de la Corte Suprema en relación a la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal insiste en que “es un acto de suma gravedad y una de las más delicadas funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, y que por ello debe considerarse como la ultima ratio del orden jurídico y solo debe ejercerse cuando la repugnancia con la cláusula constitucional es manifiesta y la incompatibilidad inconciliable, o bien cuando se trata de una objeción constitucional palmaria, de tal forma que no debe recurrirse a ella sino cuando una estricta necesidad lo requiera”. La inconstitucionalidad, ha señalado la Corte, solo puede operar cuando no resta posibilidad interpretativa alguna de compatibilizar la ley con la Constitución Nacional y los tratados internacionales que forman parte de ella. Habiendo analizado la norma en cuestión a la luz de las recomendaciones de la Corte, entiendo que el supuesto 8, del inc. 1 del tercer párrafo del art 145 ter del C.P (abuso de una situación de vulnerabilidad), en ninguna forma colisiona con manda constitucional alguna toda vez que la vulnerabilidad es una situación relativa. Si partimos de conceptualizar a la “vulnerabilidad” como una situación de desventaja o riesgo de la persona, podemos afirmar que todas las personas somos vulnerables, pero cada una, en función de sus circunstancias socioeconómicas, familiares, culturales y condiciones personales, tiene su propio nivel de vulnerabilidad. Esto significa que hay personas que resultan más vulnerables que otras, en especial cuando nos referimos a la calidad potencial de ser víctimas de un delito, y mas aun para el tipo de delito objeto de autos, donde hay personas que se encuentran mucho más expuestas que otras. La vulnerabilidad contempla el riesgo de exposición, la falta de capacidad para afrontarse a ello, como así también la posibilidad de sufrir consecuencias graves. Así, a

mayor nivel cultural y técnico, se advierte menor vulnerabilidad. Si bien la minoría de edad por si sola, acarrea un cierto grado de vulnerabilidad, se advierte que hay menores que por distintas situaciones resultan más vulnerables que otros. Se ha sostenido que: “El estado de vulnerabilidad es mas fácil de comprobar cuando se analizan en conjunto una serie de factores que aisladamente quizás sean insuficientes o dudosos para generar dicho cuadro...” (Hairabedian, Maximiliano, *“Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional”*, 1ª Ed., Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, pág. 38). En ese orden de ideas, entiendo por ejemplo que aquellas personas que no tienen un grupo familiar constituido, se encuentran viviendo en la calle, no cuentan con la educación ni recursos económicos suficientes, entre otras muchas otras situaciones, están mas aventuradas a ser victimas de este tipo de injusto (trata de personas). Haciendo un parangón, no se encontraría igualmente expuesto un menor que tiene su grupo familiar bien constituido, ha recibido educación y afecto suficiente y contención espiritual y material, que aquel menor que - por distintas desventuras o situaciones de la vida- termina viviendo en la calle o en un instituto de menores y no tiene persona alguna que se preocupe por él. Estas circunstancias de vida me permiten afirmar que hay menores que resultan ser mas vulnerables que otros, razón por la cual el legislador, acertadamente, al contemplar el agravante del abuso de una situación de vulnerabilidad, quiso castigar mas severamente a quien, por el mayor estado de indefensión de la victima o victimas, se aproveche o haya querido aprovecharse de dicha situación. Se advierte de esta forma, en la norma bajo estudio, un loable esfuerzo del legislador de intentar evitar que los menores que se encuentran en las circunstancias referidas puedan ser victimas del fenómeno de la esclavitud infantil (laboral, sexual, etc). Corresponde señalar ahora que el legislador al elaborar los tipos penales, sistematizó en el art. 145 bis del C.P la trata de personas mayores de edad con sus respectivas agravantes, diferenciándola de la trata de personas menores, contemplando para estos últimos una mayor protección legal, especialmente a aquéllos que se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad respecto de otros. Por todo ello, corresponde rechazar el planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Dr. Marcelo Eduardo Arrieta. **II-** Salteado el obstáculo precedente, corresponde efectuar el encuadramiento legal de la conducta desplegada por el imputado. La requisitoria fiscal de elevación a juicio de fs. 159/162 le atribuye ser presunto autor del delito de trata de personas menores de edad para explotación, en calidad de autor (arts. 145 ter y 45 del C.P. Como fuera señalado al tratar la primera cuestión, el señor Fiscal General amplió dicha acusación por considerarlo autor penalmente responsable, en grado de tentativa, del delito del delito trata de menores, agravado por el aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad de la víctima, en función de los arts. 145 ter, tercer párrafo, inciso 1º, 42 y 45 CP. La conducta del acusado en el hecho que se tuvo por acreditado en la cuestión anterior, difiere del acusado originariamente por su mayor contenido de injusto, razón por la cual entiendo que el accionar del justiciable encuadra en la figura penal de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización de engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas, en calidad de autor y en grado de tentativa. El art. 145 ter del C.P regula distintas acciones típicas (o modos comisivos) constitutivas de este tipo penal, a saber: 1- “ofreciere”; 2- “captare”; 3- “transportare” o “trasladare” y 4- “acogiere o recibiere”. La trata de personas es un tipo penal alternativo, pues basta la realización de una de las acciones descriptas para que se configure el ilícito. La conducta endilgada al imputado (captación), ha quedado debidamente acreditada, sin margen de duda alguna, al tratar la cuestión precedente y en donde se señalara que la captación hace referencia a la posibilidad de atrapar, traer, conseguir la voluntad de otro, es decir influenciar en su libertad de determinación. La captación es el primer momento del proceso de la trata de personas. Se realiza en el lugar de origen de la víctima, ofreciéndole la posibilidad de migrar y de conseguir trabajo en un lugar distinto al de su residencia, como así

también facilidades económicas y documentales para el traslado, recurriendo para ello muchas veces al engaño, situaciones éstas que se dan todas en la conducta desplegada por el imputado. Así, el comportamiento atribuido al encartado consiste en haber intentado captar la voluntad de las menores para su posterior traslado a la Provincia de Mendoza a los fines de su explotación. La acción tipificada por la norma y atribuida al imputado consiste en la captación, entendida como la primera acción desplegada por una persona con respecto a otra a los fines de atraerla, conquistarla, ganarse su confianza, su voluntad, siempre con la intención de que, por cualquier medio la someta a aceptar la posterior incorporación al tráfico ilegal, ya sea laboral o sexual. La conducta revela una manifestación que incide sobre el interior del individuo, sobre su voluntad de determinación ( *“Trata de personas, migración ilegal y derecho penal”*, Jorge Eduardo Buompadre, Ed. Alverioni, año 2009, pág. 62). Esto surge, en primer término, de los dichos del testigo Álvarez, a quien las propias menores le comentaron en un primer momento que se iban a trabajar a Mendoza. Por otro lado, la testigo Albornó declaró durante el debate que Celeste se había comunicado telefónicamente con ella diciéndole que se iba a Mendoza. Asimismo relató, tras ser preguntada acerca de si la menor tenía miedo de ser trasladada, que creía que no, que cuando Celeste le dijo que se quería ir ella pensó que no tenía miedo, que creía que sí hubiera viajado. Por otro lado, se encuentra acreditada por el testimonio de la testigo Moreno quien refirió, luego de ser interrogada por el Tribunal en relación a si CL se encontraba decidida a viajar o si tenía alguna duda, que según su experiencia profesional ya estaba decidida a viajar. En este orden de ideas resulta relevante remarcar, que la menor CL (fs, 77/79) -en el momento en que tuvo su entrevista en cámara Gesell, tras ser preguntada por la Lic. en Psicología Graciela Moreno, en relación a lo que sentía cuando Hugo les refería las cosas que les iba a dar (ropa, trabajo, etc)- ésta manifestó que creía todo lo que les decía. Nótese asimismo que la menor CL en dicha entrevista relató (luego de hacer referencia a que el señor les había propuesto en la terminal ir a Mendoza) que ellas querían ir a Mendoza y que posteriormente insistieron con ello. **Todo ello permite tener por acreditado que el imputado en un primer momento había logrado entusiasmar a la menores a viajar a la provincia de Mendoza, pero posteriormente en razón de circunstancias que le fueron ajenas, su designio criminal se vio interrumpido.** Esta interrupción del “iter criminis” comenzó a gestarse cuando la menor CL, no muy segura de su decisión, decidió llamar a la testigo Albornó para contarle que se iba a Mendoza, quien tras advertir el peligro al que se estaba por exponer, la convenció para que fuera a su casa. Fue allí donde, luego de advertirle acerca de la situación, logro hacerla entrar en razón para que colaborara para dar con el imputado. Ello ha quedado acreditado al tratar la cuestión precedente mediante el testimonio de Albornó, al señalarse que las menores se dirigieron junto a la testigo Albornó y a su yerno (Carballo) a la estación terminal de ómnibus, donde se dio aviso a la policía, lográndose de esa forma la aprehensión del imputado, frustrando de este modo su plan de trasladar a las menores a la Provincia de Mendoza. Destaco que la tentativa es admisible para este delito, según lo expresa Javier De Luca (“Delitos contra la libertad individual” en *“Código Penal y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”*, Directores David Baigún y Eugenio Raúl Zaffaroni, coordinación Marco Antonio Terragni, tomo 5, Hammurabi, Buenos Aires, 2008, p. 496. Por lo dicho, entiendo que la conducta atribuida al imputado ha quedado en grado de tentativa (art. 42 del C.P). En relación a la minoridad de las víctimas, tengo por acreditada la misma en base a las partidas de nacimiento glosadas a fs. 95/96 de las presentes actuaciones y por los dichos vertidos durante la audiencia por los testigos Regalo, Álvarez, Albornó y Moreno en cuanto a que se trataba de niñas por su apariencia física, razón por la cual el imputado en caso de no haber conocido realmente la edad de las víctimas se la pudo haber representado sin ninguna dificultad, máxime cuando éstas le habían dado su número de documento nacional de identidad (41.624.503 y 39.135.199) el que también es indicativo de la edad aproximada de cada persona. No menos

indicador del conocimiento por parte del imputado de la minoridad de las víctimas resulta el hecho que este conocía que se habían fugado de un instituto. En cuanto a la primera de las agravantes, aprovechamiento de la situación de vulnerabilidad, entiendo que la misma surge de los testimonios de Alborno y Moreno. Ello sumado a que en el primer contacto con las menores, el imputado ya había tomado conocimiento de que éstas se encontraban fugadas del instituto, lo que implica que el imputado conocía su situación. En este sentido, se ha dicho al explicar el agravante bajo examen: “La situación de vulnerabilidad prevista en la norma puede atrapar casos que no llegan a ser intimidación. Los ejemplos son muchos, pero puede citarse la fragilidad que da ser chicos de la calle, o el hecho de ser menores fugadas de un instituto...; también ciertos problemas graves de la infancia” (Hairabedian, Maximiliano, *Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*, 1ª Ed., Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, pág. 37). Asimismo, el mencionado autor en dicha obra (con cita de Jorge Buompadre, *Derecho Penal, Parte Especial*, T I, Mave, Buenos Aires, 2003, p. 371) señala que: “este supuesto hace referencia a una especial situación de vulnerabilidad que coloca a la persona en una situación de inferioridad ante el autor y que le reporta una mayor dificultad o imposibilidad para oponerse a los designios del autor” (pág. 36). Por otro lado, la testigo Moreno relató que el señor -refiriéndose al imputado- se había percatado de las necesidades de las menores, se había dado cuenta de la situación real de las mismas. Esto es demostrativo de que el imputado advirtió cuáles eran las carencias y necesidades de las menores -dinero, afecto, cariño, comida, entre otras-, y trató de brindárselas. Asimismo, relató que la carencia afectiva de las menores era evidente y que se daban las condiciones justas para dejarlas atrapadas en una situación de riesgo o peligro que las menores no podían percibir, enfatizando en esa oportunidad en la carencia de afecto de una de las menores producto de su institucionalización y fracasos de las varias guardas en las que había sido otorgada. También, del testimonio de Alborno surgió que C le había dicho que el señor era bueno que le daba comida y que le iba a dar trabajo en Mendoza. Resulta relevante señalar en este momento que la menor CL relató a fs. 77/79 que luego de haberles dado los datos al justiciable, éste les refirió que porque iban a vivir esa vida, que se fueran a Mendoza donde les iba a dar trabajo y ropa nueva. Ello me permite tener por acreditado en demasía el estado de vulnerabilidad en que se encontraban las menores, su conocimiento por parte del imputado y el aprovechamiento por parte del encartado de tal situación. Respecto al segundo de los agravantes, es decir el engaño utilizado como medio para lograr captar la voluntad de las menores, entiendo que el mismo se materializó en el momento en que el imputado les hizo creer a las menores que les iba a dar trabajo en distintos negocios de su propiedad que tenía en la Provincia de Mendoza e iba a solucionar el problema de su carencia de documento nacional de identidad atento que tenía contactos en esa Provincia, valiéndose para ello de un carnet falso del Ministerio de Desarrollo Humano y Salud de esa Provincia a nombre del Dr. Armando Antonio Calletti, el que conforme fue acreditado en la cuestión precedente les fue exhibido a las menores a los fines de ganar su confianza. Es decir, que el engaño existente tendió a captar la voluntad de las víctimas, logrando tergiversar de este modo -en un primer momento- la real percepción de la situación a la que las menores se estaban por exponer (su explotación). Esta circunstancia se vio reflejada en los dichos directos de las menores, en la apreciación profesional dada por la licenciada en Psicología Graciela Moreno respecto de los hechos vivenciados por las menores (calificándolos como realmente vividos), en el posterior secuestro en poder del imputado del carnet falso en cuestión (acta de fs. 6) y finalmente en los escasos e inconducentes argumentos dados por el imputado al momento de ejercer su defensa material al referirse al mismo. Corresponde aquí hacer referencia que a fs. 259 obra informe remitido por la Subsecretaría de Salud de Mendoza, el cual refiere que el imputado no mantiene relación laboral con esa dependencia pública y que a fs. 266 luce informe de la Delegación Mendoza de

la AFIP que da cuenta que el imputado no se encuentra inscripto como contribuyente, lo que da cuenta que el acusado no registra comercio alguno a su nombre. Dicho todo esto, corresponde en esta oportunidad analizar el elemento o tipo subjetivo de la figura penal, que es dolosa. En el caso bajo examen se requiere que el autor haya conocido o se haya representado la edad de las víctimas, como así también el estado de vulnerabilidad en que éstas se encontraban y el engaño utilizado para captar su voluntad, circunstancias que a tenor de lo dicho precedentemente se encuentran más que acreditadas. Es oportuno remarcar que el tipo penal, para su consumación, no exige que se haya efectivamente llevado a cabo la explotación. Dicho esto, corresponde adentrarse en la finalidad perseguida por el imputado mediante su actuar, es decir la explotación de las víctimas. En este tipo de delito resulta de difícil prueba determinar la finalidad o intención del autor, razón por la cual adquieren particular importancia a los fines de su determinación el cúmulo de indicios que surjan de los hechos. Así, se advierte la presencia de un cuadro indiciario que permite señalar que la finalidad del autor en este caso fue la explotación de las víctimas. Estos indicios a los que hago referencia son en primer término la falsa excusa para concurrir a Ammar –haciendo mención a una falsa identidad sexual-. Ello resulta a todas luces llamativo en razón que habiendo tantas instituciones destinadas a prestar ayuda social, el justiciable se haya hecho presente en una asociación donde concurren todo tipo de trabajadores sexuales y mas aun cuando, conforme surgió de la audiencia oral de debate (dichos de la testigo Peralta), la difusión o publicidad de la misma se realiza de “boca en boca”. Este dato objetivo no admite otra explicación válida que el imputado concurrió a la sede de Ammar a los fines de obtener datos relacionados con la actividad laboral sexual. A ello se suma el hecho que nombrado registra un condena por un delito contra la integralidad sexual (violación, ver fs. 188/185), lo que significa que no es ajeno a la temática vinculada a esta clase de ilícitos. Asimismo, adquiere particular importancia la circunstancia que una de las menores (CL) escuchó al encartado manteniendo una comunicación telefónica en la cual le solicitaba a su interlocutor que le hiciera un informe de las dos menores, pasando a tales efectos el nombre y numero documentos de ambas y que la persona que se haría pasar por su madre para viajar a Mendoza (Sandra) tenía una agenda con datos de prostíbulos (ver. fs. 77/79). No menos trascendente resulta el intento de seducción del imputado para con la otra menor ( R ) al proponerle si quería ser su esposa. Este cúmulo de indicios, en el marco en que se desarrollaron los hechos conforma un cuadro coherente, concordante y unívoco que permite inferir la verdadera finalidad con la que el imputado intentó captar a las menores. Si bien el motivo esgrimido por el acusado al intentar convencer a la víctimas de que viajen a la provincia de Mendoza fue que las mismas trabajarían en una tienda y en un cyber, considero que el cuadro indiciario señalado permite tener por cierto que la verdadera finalidad del imputado era de explotación sexual de las mismas. En este sentido se señala “El tipo de engaño puede variar, los mas frecuentes son las promesas laborales falsas. Se le dice a la víctima que va a trabajar de empleada doméstica, de modelo, de bailarina, de moza. Pero en realidad se persigue su explotación sexual...” (Hairabedian, Maximiliano, “*Tráfico de personas: La trata de personas y los delitos migratorios en el derecho penal argentino e internacional*”, 1ª Ed., Buenos Aires, Ad-hoc, 2009, pág. 31). No puede dejar de mencionar el suscripto que en el caso concreto, la intervención policial impidió la consumación del delito, privando de esta forma poder contar con elementos de pruebas directos sobre el destino final de las menores, no obstante lo cual, como fuera señalado precedentemente, los indicios señalados resultan suficientes para tener por acreditada, con el grado de certeza requerido en esta etapa, cuál fue la intención o finalidad que el encartado se representó previamente a poner en marcha su plan delictual. Finalmente corresponde señalar que no se advierte respecto del imputado que concurren causas de justificación, ni que media autorización legal proveniente del ordenamiento jurídico. Como tampoco un estado de necesidad justificante, ni causa alguna de

inculpabilidad. Por todo lo expuesto, considero correcta la calificación legal fijada al inicio de la presente cuestión. Así voto a esta segunda cuestión planteada. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en igual sentido. **A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, José María Pérez Villalobo, votando en idéntico sentido. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ MARÍA PÉREZ VILLALOBO, DIJO:** En cuanto a la graduación de la pena a imponer al justiciable, la escala penal de la figura prevista por el inc. 1 del tercer párrafo del art. 145 ter del Código Penal, oscila entre diez y quince años de prisión. Como ya fuera dicho al tratar la cuestión precedente, la conducta del imputado ha quedado en grado de tentativa, razón por la cual corresponde, conforme lo dispuesto por el art. 44 del C.P y por la Excma. C.N.C.P en el plenario "Villarino", disminuirse en un tercio el máximo y en la mitad el mínimo de la pena correspondiente al delito consumado. De esta forma nos queda fijada una escala penal en abstracto que oscila entre los cinco y diez años de prisión. Así, a los fines de graduar la pena a imponer al imputado, tengo en cuenta como agravantes, que pesan sustancialmente en su contra, que el mismo registra antecedentes penales computables de gran entidad (12 años de prisión por el delito de robo, violación y privación ilegítima de la libertad), la naturaleza de la acción delictiva, la edad y particular situación de vulnerabilidad de las víctimas, atento el estado de abandono material y moral en que las mismas se encontraban, la extensión del daño causado y el medio utilizado para ejecutar el delito (engaño),y como atenuante únicamente su escasa instrucción (segundo grado). Por todo ello, y demás pautas de mensuración de la pena contenidas en los art. 40 y 41 del CP, estimo justo imponer al nombrado, la pena de seis años de prisión. Asimismo, conforme las constancias de la causa (Planilla prontuarial de la Policía de Mendoza -fs. 251-, informe del Registro Nacional de Reincidencia -fs. 188/195-) y lo prescripto por el art. 50 del C.P., corresponde declarar reincidente al encartado. Así voto a esta tercera cuestión. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. CARLOS JULIO LASCANO, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal preopinante, Dr. José María Pérez Villalobo, votando en igual sentido. **A LA TERCERA CUESTIÓN PLANTEADA, EL SR. JUEZ DE CÁMARA DR. JOSÉ FABIÁN ASIS, DIJO:** Que adhería a las consideraciones y conclusiones arribadas por el Sr. Vocal, Dr. José María Pérez Villalobo, votando de igual manera. Por el resultado de los votos emitidos, el Tribunal, por unanimidad, **RESUELVE:** 1) **No hacer lugar al planteo de inconstitucionalidad efectuado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Marcelo Eduardo Arrieta.** 2) **CONDENAR a HRP, ya filiado en autos, como autor penalmente responsable del delito de trata de personas menores de 18 años de edad con fines de explotación, agravado por la utilización de engaño y el abuso de una situación de vulnerabilidad de las víctimas , en grado de tentativa, (arts. 145 ter, tercer párrafo, apartado 1º, 45 y 42 C.P.), e imponerle en tal carácter para su tratamiento penitenciario la pena de seis (6) años de prisión, con declaración de reincidencia, (arts. 44 y 50 del C.P.), accesorias legales y costas.** 3) **Proceder al decomiso y destrucción de los elementos relacionados con el hecho juzgado y condenado.** 4) **Comunicar el contenido de la presente a la Oficina de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el delito de Trata, dependiente de la Jefatura de Gabinete del Ministerio de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos del Poder Ejecutivo Nacional a los fines legales correspondientes. PROTOCOLICÉSE Y HÁGASE SABER.**